

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	OSCAR JESUS ABURTO MOYA		
Fecha/hora gestión	11/03/2026 09:44	Fecha/hora resolución	11/03/2026 10:16
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000447
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000087-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	SOLUCIÓN ACUOSA DE ORTOFTALDEHIDO CODIGO INSTITUCIONAL 1-90-02-0021.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000349	18/02/2026 16:21	ANGIE ZAMORA ALVARADO	INVERSIONES ORIDAMA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por preclusión

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I- Que mediante auto número 8052026000000243 de las 09:44 horas del 19 de febrero de 2026, esta División otorgó audiencia especial a la Administración Licitante.

II- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000349 - INVERSIONES ORIDAMA SOCIEDAD ANONIMA

I- CONSIDERACIONES DE OFICIO. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguiente consideración

i-) Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

ii-) Modalidad según demanda. En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

iii-) Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *"Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exige al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto insoslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

ii-) Sobre la Preclusión: La preclusión procesal se encuentra regulada en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública en los siguientes términos: **"ARTÍCULO 90- Preclusión / La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. / Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad. [...]"**. Sobre la preclusión procesal, resulta oportuno mencionar lo indicado por este órgano contralor en la resolución R-DCA-015-2015 del 08 de enero del 2015, donde se manifestó lo siguiente: *"En relación con lo que viene dicho y en cuanto a la preclusión, se debe señalar que esta debe ser entendida como la pérdida, extinción o consumación de una facultad legal, de tal manera que aquellos aspectos que no se hayan alegado en contra de la versión inicial de cartel, no pueden ser objeto de recurso de objeción en momento ulterior, justamente por configurarse la preclusión expuesta. Sobre este aspecto, ha dicho este órgano contralor en la resolución R-DCA-310-2013 del 4 de junio del 2013, lo siguiente: "(...) Sobre este punto es menester señalarle al objetante, que tratándose de la impugnación de modificaciones cartelerias, cuando estas han sido efectuadas como consecuencia de una resolución expresa de este órgano contralor, atendiendo precisamente recursos de objeción presentados contra el cartel original, la nueva impugnación que llegare a plantear debe versar exclusivamente sobre las modificaciones practicadas por la Administración, de forma tal que en estos casos, no es que estamos en presencia de una nueva habilitación para impugnar en su totalidad el cartel, sino que las objeciones que se puedan presentar en este estadio, serán contra el contenido de esas modificaciones. No pudiendo en consecuencia devolvernos a la valoración de aspectos que fueron o debieron ser impugnados durante el primer plazo de impugnación, resultando entonces que sobre estos puntos cartelerios no considerados originalmente, ha operado la figura de la preclusión. Este instrumento supone sencillamente que en materia de recurso de objeción, los aspectos o cláusulas cartelerias no impugnadas oportunamente, adquieren consolidación aún y cuando con posterioridad, se efectuaren modificaciones cartelerias que no afecten aquellas, es en otras palabras, "(...) la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Su objetivo consiste en el rechazo de recursos cuando el argumento de la parte gestionante se centra en reabrir discusiones que se debieron discutir en etapas anteriores, así el proceso se ejecuta de forma sucesiva, en el cual durante su desarrollo se van clausurando en forma definitiva cada una de sus etapas, impidiéndose volver a momentos procesales ya consumados. (PACHECO, Máximo, Introducción al Derecho, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1976, p. 263). Asimismo, en el estudio de este tema se ha indicado que "... la institución de la preclusión tiene por objeto obtener concentración del procedimiento evitando la dispersión de los actos procesales al establecer para las partes la carga de tener que realizarlos en su momento procesal bajo la sanción tener por perdida la posibilidad de alegación, de prueba o de impugnación..." (GIMENO SENDRA, Vicente y otros, Curso de Derecho Procesal Administrativo, Valencia, 1994, p. 266). Tomando en consideración lo expuesto, se puede concluir que recae bajo responsabilidad del gestionante que alega una determinada situación, esgrimirla en el momento procesal oportuno (...)" (Resolución R-DCA-081-2011 del 11 de febrero del 2011) (...)"*. Por su parte, los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública y 245 de su Reglamento establecen que el recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurso gire sobre argumentos precluidos.

En el presente caso se constata que el pliego de condiciones correspondiente al concurso fue objeto de impugnación con anterioridad. Dichos recursos fueron resueltos por este órgano contralor mediante la resolución R-DCP-SICOP-00126-2026, emitida el día 22 de enero de 2026. En consecuencia, lo señalado previamente en relación con la preclusión procesal deberá ser considerado al momento de examinar los argumentos planteados por la empresa objetante.

II- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA INVERSIONES ORIDAMA SOCIEDAD ANONIMA

i-) Sobre el certificado de Tercera Parte, punto 9

En lo que respecta a la resolución R-DCP-SICOP-00126-2026, del 22 de enero de 2026, este despacho contralor señaló lo siguiente:

"(...) Sobre este extremo del recurso, la Administración licitante manifiesta que la Comisión, habiendo analizado los argumentos presentados, acuerda eliminar la norma ISO 13485 y propone la siguiente redacción: "9-Certificado de Tercera Parte: El fabricante deberá presentar evidencia documental que demuestre la implementación efectiva de un sistema de gestión de calidad conforme a la norma ISO vigente. Dicha certificación debe ser emitida por un organismo de certificación de sistemas de gestión de calidad, el cual debe contar con el alcance de sus actividades de certificación debidamente acreditado o reconocido por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA), bajo los lineamientos de la norma ISO/IEC 17021. Además, el alcance de la certificación debe corresponder específicamente al objeto contractual que se pretenda ofertar o precalificar. Es indispensable que tanto la certificación como el reconocimiento del organismo emisor estén vigentes al momento de presentar la oferta o el insumo a precalificar. // 9.1. Certificado de Reconocimiento de la equivalencia del certificado de acreditación: El oferente deberá adjuntar el documento original que acredite el reconocimiento de la equivalencia del certificado de acreditación vigente por parte del ECA del organismo de certificación correspondiente. Este documento debe ser presentado en formato original, con el propósito de validar la autenticidad y la firma digital emitida por el Ente Costarricense de Acreditación, garantizando así la legitimidad y trazabilidad del certificado. Además, deberá de adjuntar todos los anexos que contemple dicho certificado. Si el Certificado de Tercera Parte requiere renovación debe ser presentada por el mismo organismo de certificación en sistemas de gestión de calidad que presentaron en el momento de la evaluación técnica y estar debidamente acompañado de la acreditación o reconocimiento por parte del ECA".

En atención a lo expuesto, esta Contraloría General procede al análisis de lo manifestado por las partes.

a-) Se constata que la Administración accedió a modificar el pliego de condiciones respecto de la norma ISO exigida en el apartado correspondiente al Certificado de Tercera Parte. En virtud de lo anterior se procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo

del recurso. Por consiguiente, se presume que la Administración valoró debidamente la conveniencia de la modificación planteada, valoración que queda bajo su entera responsabilidad y que deberá ser objeto de la debida publicidad (...)"

En concordancia con lo expuesto anteriormente, esta Contraloría General le resolvió al presente objetante, mediante la resolución R-DCP-SICOP-00126-2026, del 22 de enero de 2026, lo siguiente:

" IV- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA INVERSIONES ORIDAMA SOCIEDAD ANONIMA

(...)

ii-) Sobre el certificado de Tercera Parte, punto 9

(...)

Por tanto, el objetante solicita que se sustituya la exigencia de certificaciones de tercera parte por la presentación del Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM). En tal sentido, sostiene que dicha modificación permitirá que todos los oferentes con registro sanitario vigente compitan en igualdad de condiciones y garantizará a la Caja Costarricense de Seguro Social un sistema de calidad supervisado y validado por la autoridad sanitaria competente, sin imponer cargas burocráticas que no aportan valor técnico real a la seguridad microbiológica del producto.

En respuesta a este extremo del recurso, la Administración licitante manifiesta que rechaza la solicitud formulada por la empresa objetante. Lo anterior se fundamenta en que el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) constituye un requisito ya exigido y verificado por el Ministerio de Salud de Costa Rica en el marco de sus procesos de control y de otorgamiento del Registro Sanitario de Productos Químicos, como parte de las actividades regulatorias vinculadas a la fabricación, inspección y autorización de productos de interés sanitario, incluidos los productos químicos.

Asimismo, la Administración explica que la finalidad del BPM, en el presente contexto, es garantizar que el producto se fabrica bajo un sistema de gestión de calidad oficialmente validado por la autoridad sanitaria competente, mediante las inspecciones y controles administrativos propios del Ministerio de Salud. Por ende, menciona la Administración que la exigencia del BPM se encuentra implícitamente integrada en el cumplimiento del requisito de contar con un registro sanitario vigente, requisito que ya está previsto en el pliego de condiciones.

En relación con lo anterior, esta Contraloría General considera imperativo señalar que, de conformidad con el artículo 88 de la LGCP y el artículo 246 de su Reglamento (RLGCP), los recursos de objeción no pueden constituir meras manifestaciones de disconformidad ni apreciaciones subjetivas del interesado. En tal sentido, el artículo 88 de la LGCP dispone que los recursos deberán presentarse debidamente fundamentados y acompañados de la prueba idónea, debiendo aportarse junto con el recurso los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.

Asimismo, respecto del presente extremo del recurso, consta que el objetante se limita a sostener que el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) es superior o más riguroso que la certificación ISO exigida por la Administración, fundando tal afirmación en la distinción entre la naturaleza pública del BPM y la naturaleza privada de la certificación ISO.

No obstante lo anterior, el recurrente no acompañó un estudio comparativo suscrito por profesional competente que acredite que los controles previstos en la norma ISO 13485 se encuentran plenamente contenidos y superados por el BPM en los términos y alcance requeridos por la Administración para el objeto contractual específico en cuestión. Es decir, debió la recurrente haber aportado la prueba útil y pertinente por medio de la cual se acreditara que la finalidad que persigue la Administración con la solicitud de la norma ISO 13485 se cumplen en igual o superior medida con la certificación de BPM, ejercicio argumentativo que no llevó a cabo la recurrente y que resulta totalmente imperioso para haberle valorado y eventualmente aceptado su pretensión.

Además, en consonancia con lo anterior, el artículo 246 del RLGCP establece que, cuando el recurrente discrepa de los estudios o requerimientos técnicos de la Administración, debe rebatirlos de forma razonada y aportar criterios técnicos que los desvirtúen.

En atención a lo anterior, y al encontrarse este extremo del recurso carente de la debida fundamentación conforme a lo dispuesto en los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento, procede **rechazar de plano** este extremo del recurso."

En atención a lo expuesto previamente, y considerando lo señalado en el presente recurso de objeción relativo a la modificación del certificado de Tercera Parte, punto 9, el objetante manifiesta que el pliego de condiciones establece como requisito obligatorio la certificación ISO vigente para proveedores de productos químicos de limpieza. Asimismo, argumenta que dicha disposición carece de sustento técnico y jurídico, por cuanto se fundamenta en una "Matriz de información previa" sin estudios de mercado que la respalden. Según su criterio, lejos de ampliar la participación de oferentes, esta medida constituye una barrera técnica injustificada que favorece a un único competidor y excluye a proveedores históricos que han cumplido de manera satisfactoria con contratos anteriores.

De igual manera, el objetante sostiene que la exigencia de certificación ISO para la adquisición de una solución de ortofaldehído implica una aplicación errónea del ordenamiento jurídico, al extrapolar normativas propias de servicios hacia la compra de bienes, además de carecer de motivación suficiente en el acto administrativo. Por otra parte, indica que dicho requisito resulta redundante y restrictivo, toda vez que el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) y el registro sanitario vigente, supervisados obligatoriamente por el Ministerio de Salud conforme al Reglamento Técnico Centroamericano, ya garantizan la calidad y seguridad del producto sin necesidad de validaciones adicionales de terceros.

En consecuencia, solicita la eliminación de la certificación de tercera parte, al considerarla un obstáculo innecesario para la libre concurrencia que no aporta valor técnico adicional, instando a que se mantenga la exigencia del registro sanitario que ya está incorporado en el pliego de condiciones e incluye haber demostrado ante el ente rector en salud pública el cumplimiento de Buenas Prácticas de Manufactura.

En este sentido, la Administración licitante, para la presente audiencia especial, señala que el requisito del pliego de condiciones se encuentra directamente vinculado con la Ley N.º 10.473 (Sistema Nacional para la Calidad), normativa que regula las actividades de evaluación de la conformidad, tales como ensayos, inspecciones y certificaciones.

Además, indica que la Comisión Técnica respalda la necesidad de contar con una evaluación independiente realizada por organismos acreditados o reconocidos por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA). Igualmente, enfatiza la diferencia existente entre las Buenas Prácticas de Manufactura (BPM), orientadas a procesos generales de fábrica para efectos del registro sanitario, y la certificación de tercera parte, dirigida específicamente a normas técnicas aplicables al producto.

De manera complementaria, la Administración sostiene que el Certificado de Tercera Parte y el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) no son equivalentes ni sustituibles. Mientras el BPM constituye un requisito regulatorio gestionado por el Ministerio de Salud para otorgar el registro sanitario, el certificado de tercera parte valida externamente el cumplimiento de normas técnicas específicas del producto.

De igual manera, la Administración manifiesta que incluir las BPM como requisito adicional en el pliego resultaría una duplicidad innecesaria, dado que su cumplimiento se presume al contar con el registro sanitario vigente, el cual ya constituye una exigencia de admisibilidad.

En atención a lo expuesto y entrando a resolver el presente recurso de objeción, una vez analizados los argumentos de la empresa objetante y las modificaciones introducidas al pliego de condiciones, este órgano contralor determina que los cuestionamientos planteados en esta etapa del procedimiento se encuentran precluidos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y en el artículo 250 de su Reglamento (RLGCP), la preclusión implica la extinción del derecho a impugnar cláusulas que ya fueron objeto de análisis o respecto de las cuales el interesado tuvo la oportunidad de recurrir en el momento procesal oportuno.

En el caso bajo análisis, se constata que el apartado relativo al "Certificado de Tercera Parte" fue modificado mediante la resolución R-DCP-SICOP-00126-2026 del 22 de enero de 2026. Sin embargo, dicha modificación consistió únicamente en sustituir la referencia específica a la norma ISO 13485 por una referencia general a la "norma ISO vigente", manteniéndose incólume la esencia del requisito, esto es, la exigencia de certificación ISO.

En virtud de lo anterior, la estructura de la cláusula *-la necesidad de contar con certificación ISO-* constituye una disposición consolidada. Al no haber variado la Administración la naturaleza del requisito, sino únicamente la nomenclatura de la norma técnica, permaneciendo el requisito de la certificación ISO en el pliego de condiciones, de manera que el objetante no puede pretender en este nuevo etapa procesal reabrir la discusión sobre la pertinencia de exigir certificaciones ISO frente a las Buenas Prácticas de Manufactura (BPM), pues dicho aspecto debió ser objetado y fundamentado de manera idónea en la anterior ronda de objeciones, el cual incluso como se indicó anteriormente fue recurrido y resuelto, es decir ya tuvo su momento procesal para ser cuestionado, siendo que no resulta posible pretender abrir nuevamente la discusión del mismo requisito que no fue modificado por la Administración.

En referencia al tema de la preclusión, se remite a lo señalado en la presente resolución (*Considerando ii- Sobre la Preclusión*), razón por la cual se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

5. Aprobaciones

Encargado	OSCAR JESUS ABURTO MOYA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/03/2026 10:01	Vigencia certificado	22/02/2023 14:16 - 21/02/2027 14:16
DN Certificado	CN=OSCAR JESUS ABURTO MOYA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=OSCAR JESUS, SURNAME=ABURTO MOYA, SERIALNUMBER=CPF-01-1514-0711		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/03/2026 10:16	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	16/03/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00424-2026	Fecha notificación	11/03/2026 12:31